



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

10/05/001/60/457

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, **30 DIC. 2010**

VISTO: el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, el artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990, el Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007.-

RESULTANDO: que las mencionadas disposiciones establecen el marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno..

CONSIDERANDO: conveniente modificar las categorías y tasas aplicables a los mencionados bienes de forma de establecer para los mismos un tratamiento tributario consistente con una política de eficiencia energética.-

ATENTO: a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990 por el siguiente:

“Artículo 35º.- Categorías y tasas del impuesto.- Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

Categoría	Descripción	Clasificación				
		I	ii	iii	iv	v
		Motor Diesel	Motor Ciclo Otto	Vehículos Eléctricos	Vehículos Híbridos	Otros
A	Camiones, tracto camiones, vehículos destinados al transporte de cargas, vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros y triciclos de caja abierta o cerrada, que se detallan:	Aplicar tasas A1, A2, A3, A4, A5 o A6, según corresponda por descripción y clasificación.				
A1	Camiones y tracto camiones.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
A2	Vehículos destinados al transporte de cargas con cabina simple, cabina y media o extendida, con o sin caja, no comprendidos en A1 y A6	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
A3	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada hasta 1.600 c.c., o eléctrico, o híbrido.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%

A4	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada de más de 1.600 c.c y hasta 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 2°.	30,20%	5,20%	No aplica	No aplica	7,50%
A5	Vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina, con o sin caja, con motor de cilindrada superior a 3.500 c.c., no comprendidos en A1, incluidos en el Artículo 2°.	70,00%	10,00%	No aplica	No aplica	10,00%
A6	Triciclos motorizados con caja abierta o cerrada (tipo furgón sin vidrio) y una tara mayor a 250 kg.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
B	Furgones sin vidrios laterales.	Aplicar tasas B1 o B2, según corresponda por descripción y clasificación.				
B1	De tara superior a 1.850 kg. y una sola fila de asientos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
B2	De tara hasta 1.850 kg. y una sola fila de asientos.	30,20%	5,20%	2,00%	1,00%	5,20%
C	Ómnibus que cumplan con lo establecido por los artículos 8° a 18° del Decreto N° 18/991 del 15 de enero de 1991 y microómnibus referidos en el artículo 3.2 del Reglamento de Servicios no Regulares de Transporte Colectivo de Personas por Carretera, contenido en el Decreto N° 230/997 del 9 de julio de 1997. Chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus, que correspondan a los incluidos en esta categoría.	0,00%	5,20%	1,00%	1,00%	5,20%
D	Maquinaria diseñada especialmente para ser utilizada en actividades industriales, construcción y obras viales o agropecuarias, autoelevadores, buques con desplazamiento superior a una tonelada y aeronaves. Estas actividades deberán estar comprendidas en el IRAE. No se incluyen los vehículos utilizados con fines deportivos.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
E	Locomotoras, automotores para vías férreas y tranvías.	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
F	Automóviles de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, los vehículos destinados al transporte de cargas y pasajeros de doble cabina no amparados dentro de las condiciones establecidas en el Artículo 2°, carros de golf, "UTV" y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o múltiple, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4 o F5 según corresponda por descripción y clasificación.		5,00%	3,00%	Aplicar tasas F1, F2, F3 o F4 según corresponda por descripción y clasificación.
F1	Con motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	100,00%	20,00%	No Aplica		23,00%
F2	Con motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	100,00%	25,00%	No Aplica		26,00%

F3	Con motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	100,00%	30,00%			30,00%
F4	Con motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 3.000 c.c.	100,00%	35,00%			35,00%
F5	Con motor con cilindrada de más de 3.000 c.c.	100,00%	40,00%			40,00%
G	Motocicletas, motonetas, y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F y cuatriciclos.	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación.		1,00%	0,0%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación.
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,00%	1,40%	No Aplica		1,40%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	19,60%	14,30%			14,30%
H	Sillas para discapacitados	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
I	Restantes automotores no incluidos en los apartados anteriores.	13,30%	10,40%	5,00%	3,00%	10,40%

Definiciones para vehículos automotores:

Camión: automotor que posee la cabina no integrada al resto de la carrocería, de peso bruto (GVW) máximo autorizado igual o mayor a 3.500 kg., tara igual o mayor a 1.850 kg., y relación tara/carga máxima, inferior a 2.-

Tara.- Se define como tara a la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de refrigerante, combustible, lubricantes y rueda de auxilio.-

Tracto-camión: automotor concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.-

Clasificación para vehículos automotores:

- i) Motor Diesel. Motores que utilizan como principio general para su funcionamiento el Ciclo Diesel (4 o 2 tiempos), encendido por compresión y que utilizan como combustible gasóleos (gas oil, gas oil especial, diesel oil o biodiesel).
- ii) Motor ciclo Otto: Motores que utilizan como principio general de funcionamiento el Ciclo Otto (4 o 2 tiempos), encendido por chispa y que utilizan como combustible gasolinas (naftas), mezclas de gases combustibles o alcohol carburante.
- iii) Vehículos eléctricos. Vehículos automotores que disponen únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.
- iv) Vehículos híbridos. Vehículos automotores que disponen de un motor de combustión interna y uno o varios motores eléctricos.
- v) Restantes. Vehículos automotores no comprendidos en las clasificaciones i) a iv).

ARTICULO 2°.- Agrégase al Decreto N° 96/990 de 21 de febrero de 1990 el siguiente artículo:

"Artículo 35 bis.- Las tasas fijadas en el artículo anterior para los vehículos utilitarios comprendidos en las categorías A4 y A5 sólo serán de aplicación cuando se cumplan conjuntamente, las siguientes condiciones:

- a) El adquirente sea contribuyente de IRAE o IMEBA,
- b) El vehículo no esté destinado a integrar el activo circulante del adquirente.

Al momento de suscripción del contrato los beneficiarios presentarán al enajenante una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de los antedichos requisitos, que deberá ser acompañada con copia de la tarjeta de RUT o la Constancia de Inscripción en el Registro Único Tributario y la Constancia de Consulta de Certificado de Vigencia Anual vigente. En caso de tratarse de una enajenación que sea objeto de un contrato de crédito de uso, deberán cumplirse similares requerimientos respecto al adquirente final. El contribuyente de IMESI conservará la totalidad de la documentación referida en este artículo por el término de prescripción de los tributos.-

En caso de no verificarse alguna de las condiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación respecto a los citados vehículos, las alícuotas establecidas para la categoría F.-

Las condiciones establecidas en este artículo a efectos de la aplicación de las alícuotas de las categorías A4 y A5 serán exigibles para los hechos generadores acaecidos a partir del 1° de abril de 2011.-

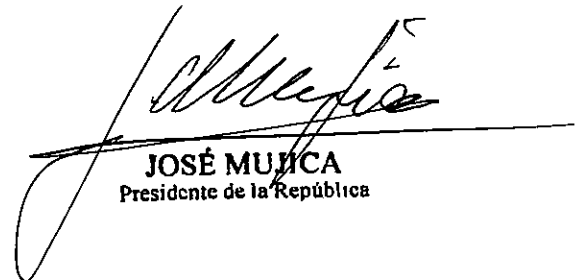
Para el cálculo de los anticipos en la importación se tomarán las tasas establecidas en las categorías A4 y A5".-

ARTICULO 3°.- Este decreto entrará en vigencia el 1° de enero de 2011.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-



Handwritten signature of the Minister of the Interior, with the name 'Roberto U.' written below it.



Handwritten signature of José Mujica, with the name 'JOSÉ MUJICA' and the title 'Presidente de la República' printed below it.